

SECRETARÍA: Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRON ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020).

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2020-00089-00
DEMANDANTE: ELIZABETH CONTRERAS MONTESINO
DEMANDADO: E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

La señora ELIZABETH CONTRERAS MONTESINO, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la E.S.E. San Juan de Betulia, para que se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 29 de noviembre de 2019, notificado el 7 de enero de 2020, y mediante el cual se le negó el reconocimiento y pago de derechos prestacionales, salariales y demás emolumentos; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de doscientos veinticuatro (224) folios.

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.

2. Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.

3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P. Así como el establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. Sin embargo, se observan los siguientes yerros:

3.1. El numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A. establece:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 137 ejusdem establece como causales de anulación de los actos administrativos, las siguientes:

“Artículo 137. Nulidad. (...) Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”

De manera, que las causales son:

1. Cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse.
2. Cuando hayan sido expedidos por un funcionario que carecía de competencia.
3. Cuando hayan sido expedidos en forma irregular.
4. Cuando hayan sido expedidos vulnerando el derecho de audiencia y defensa.
5. Cuando hayan sido expedidos mediante falsa motivación.
6. Cuando hayan sido expedidos con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió

Advierte el Despacho, que la parte actora enlista las normas de fundamentos de derecho, sentencias de las altas cortes, y es que si bien establece las normas que considera violadas con los actos administrativos acusados, no establece en el concepto de violación la causal o causales de nulidad en la que este se encuentra incurso el acto administrativo, por ello también se hace salvedad para que haga las aclaraciones pertinentes al concepto de la violación.

3.2. El numeral 5 del artículo 166 del C.P.A.C.A. consagra:

“A la demanda deberá acompañarse: (...)

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba

de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley. (...)

Del estudio de los anexos de la demanda, se advierte que la parte actora no aportó la prueba de existencia y representación legal de la E.S.E. San Juan de Betulia (Sucre), que es una persona de derecho público, pero no de aquellas creadas por la Constitución y la ley.

Así las cosas, el Despacho inadmitirá el presente medio de control y le concederá 10 días a la parte actora para que subsane los yerros antes señalados.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora ELIZABETH CONTRERAS MONTESINO, contra la E.S.E. SAN JUAN DE BETULIA (SUCRE), por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días a la parte demandante para que subsane el defecto que generó la inadmisión.

Reconózcase personería al doctor Eduardo Enrique Gil Castellanos, identificado con la C.C. No. 1.103.949.159 y T.P. No. 242.296 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b9968ab3571f2b1e0ef9630090bf5adafbfd82526cb07a64edf5cc3191f0968
Documento generado en 09/12/2020 10:53:41 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>